

DEMANDANTE (S)	Bancolombia s.a.
DEMANDADO (S)	Eliana Margot Domínguez Muñoz y otros
RADICADO	05001-31-03-007-2019-00215-00
PROVIDENCIA N°	Sentencia N° 11
INSTANCIA	Primera
TEMA Y SUBTEMAS	Del título ejecutivo. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos.
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución
SINOPSIS: “ Y se anuncia razonable toda vez que algunos títulos no fueron suscritos por ambos demandados, y ello, aun cuando no parece trascendente en esta demanda donde las obligaciones reclamadas corresponden a las garantizadas, si tiene repercusión en el evento que las obligaciones no logren ser canceladas con la garantía, puesto que desaparecida esta queda la obligación personal, y por supuesto, no debe el uno responder por los créditos que el otro dejó, ni viceversa; debe entonces quedar claro en la orden de ejecución: qué adeuda cada uno, sin perjuicio de ¿quién? o ¿con qué? al finar sea cancelado.”	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por Bancolombia S.A., en contra de Eliana Margot Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, al no haber pruebas por practicar.

ANTECEDENTES.

1. Fundamentos facticos. Señaló la apoderada demandante que los señores Eliana Margot Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, se obligaron con Bancolombia S.A a pagar unas sumas de dinero mediante la suscripción de unos pagarés; y para garantizar el pago de sus obligaciones otorgaron en conjunto hipoteca de primer grado sin límite de cuantía sobre unos inmuebles de su propiedad, lo cuales pretenden para la satisfacción de los créditos.

Menciona que las obligaciones adeudadas tienen las siguientes características:

- i. \$1.739.216.460, contenida en el pagaré 2430085271, con vencimiento acelerado desde el día 26 de noviembre de 2018¹, adeudado por Eliana Margot Domínguez Muñoz, Luz Miriam Muñoz Areiza, Carlos Enrique Domínguez Peña y Edwin Camilo Domínguez Muñoz.

¹ Ver fl. 60.

- ii. \$7.749.642, contenida en el pagaré suscrito el 13 de agosto de 2007, con vencimiento del 17 de diciembre de 2018, adeudado por Eliana Margot Domínguez Muñoz.
- iii. \$7.551.402, contenida en el pagaré suscrito el 7 de diciembre de 2009, con vencimiento acelerado desde el día 16 de enero de 2019, adeudado por Eliana Margot Domínguez Muñoz.
- iv. \$5.015.490, contenida en el pagaré 2430083093, con vencimiento acelerado desde el 16 de septiembre de 2018, adeudado por Edwin Camilo Domínguez Muñoz.
- v. \$15.338.723, contenida en el pagaré 2430085271², con vencimiento acelerado desde el día 29 de septiembre de 2018, adeudado por Edwin Camilo Domínguez Muñoz.
- vi. \$5.263.799, contenida en el pagaré 2430085061, con vencimiento del 15 de diciembre de 2018, adeudado por Eliana Margot Domínguez Muñoz, Luz Miriam Muñoz Areiza, Carlos Enrique Domínguez Peña y Invergrupo MCL S.A.S.
- vii. \$80.555.554, contenida en el pagaré 2430085268, con vencimiento acelerado desde el día 26 de diciembre de 2018³, adeudado por Eliana Margot Domínguez Muñoz, Edwin Camilo Domínguez Muñoz y Invergrupo MCL S.A.S..
- viii. \$27.603.574, contenida en el pagaré suscrito el 19 de octubre de 2016, con vencimiento del 5 de diciembre de 2018, adeudado por Eliana Margot Domínguez Muñoz y Invergrupo MCL S.A.S.

Y finamente indicó que la garantía hipotecaria fue otorgada mediante escritura pública No. 271 del 5 de marzo de 2008, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-220983.

2. Pretensiones. Solicitó ejecutar a Eliana Margot Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, por las sumas de \$1.739.216.460, \$7.749.642, \$7.551.402, \$5.015.490, \$15.338.723, \$5.263.799, \$80.555.554, \$27.603.574, mas sus intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2018, 16 de diciembre de 2018, 15 de enero de 2019, 17 de septiembre de 2018, 29 de septiembre de 2018, 15 de diciembre de 2018, 26 de diciembre de 2018 y 5 de diciembre de 2018 respectivamente, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria.

3. Actuaciones procesales. La demanda fue radicada el 12 de abril de 2019, y luego de inadmitida y subsanada, el despacho resolvió librar mandamiento de pago mediante auto del 21 de junio de 2019, en el que además se ordenó vincular a los demandados y correrles traslado por el término de ley.

² Ver fl. 60.

³ Ver fl. 60.

Los demandados fueron notificados personalmente el 24 y 25 de julio de 2019 (cfr. fls. 94 y 102) y dentro del término ejecutoria recurrieron el mandamiento de pago y propusieron como excepciones las de *cobro de lo no debido*, y *ausencia de solidaridad respecto a los pagarés presentados como base de recaudo*. De las excepciones se corrió traslado al demandante como lo dispone el artículo 443 numeral 1º del CGP, respondiendo que las mismas se desprendían un allanamiento, debiendo entonces continuarse con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

4. Contradicción. Como fundamento de las excepciones reiteran lo sostenido en la impugnación del mandamiento, consistente en que los pagarés del 13 de agosto de 2007 (fl. 7) y 7 de diciembre de 2009 (fl. 8) solo son adeudados por Eliana Margot Domínguez Muñoz, y los pagarés los No. 2430083093 del 16 de marzo de 2016 (fls. 10 – 11) y 2430083570 del 28 de septiembre de 2016 (fls. 13 – 14), solo son obligación de Edwin Camilo Domínguez Muñoz, por lo que Eliana no debería responder por los de Edwin, ni este por los de aquella.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente para conocer de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento; y no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, ni tampoco se observan irregularidades capaces de dar al traste con lo actuado hasta el momento.

Finalmente, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se acredita desde la demanda la calidad de acreedora de la demandante, y de titulares del derecho de dominio de los demandados.

2. Del título ejecutivo. El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del CGP, requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos. Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del C. de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por los sujetos que conforman la parte denominada como promitente, a favor de otra u otras personas denominados beneficiarios, sometiendo en cumplimiento a condición o plazo, o a la simple presentación del título.

Para predicar su eficacia, basta con que el documento reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que son: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, V) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y IV) la designación de la forma de vencimiento; los cuales, en esencia, corresponden a requisitos formales.

Aunado a lo anterior, por tratarse el pagare de un título valor de los regulados Código de Comercio, goza de unas prerrogativas que a título de principios disciplinan la estructura y el contenido en los instrumentos negociales. Dichos principios son la literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que conforme lo señalado por la jurisprudencia especializada, representan garantía y límite al ejercicio de los derechos por parte del acreedor o en su defecto al legítimo tenedor.

4. De la hipoteca como garantía real. El Artículo 2432 regula al derecho real de hipoteca, describiéndolo como un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor. Entre sus características destaca el de ser un derecho real, accesorio e indivisible, constituido en forma solemne sobre un inmueble que se posee en propiedad o usufructo, como garantía para el cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, y que le otorga al acreedor la acción real de perseguir la cosa hipotecada en cabeza de quien la posea, mediante un

proceso ejecutivo que propende por la venta de la cosa, para el pago preferente de su crédito.

La hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales -real y personal- tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran garantizadas con el gravamen, sin importar en quien recae la titularidad actual bien. Precisamente, sobre su finalidad, ha dicho la Corte:

“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.”

5. Caso concreto. Dicho lo anterior, procede el despacho abordar las excepciones de mérito planteadas por los demandados, tomando como derrotero que no se oponen a que la ejecución se continúe, sino a que la misma se adelante discriminando las obligaciones que cada uno debe.

Por lo tanto, debe dilucidar el Juzgado, si Eliana debe pagar –como se expresó en el mandamiento- las obligaciones contenidas en los pagarés que no suscribió en conjunto, por valor de \$5.015.490 y \$15.338.723, contenidas respectivamente en los pagarés 2430083093 y 243008271; y si Edwin, debe pagar las sumas de \$7.749.642, \$7.551.402 y \$27.603.574, contenidas respectivamente en los pagarés el 13 de agosto de 2007, 7 de diciembre de 2009 y 19 de octubre de 2016, y los \$5.263.799, derivados del pagaré No. 2430085061, que no suscribió en conjunto. Todo sin perjuicio de que la garantía se haya constituido de manera solidaria.

Como se ve, los fundamentos facticos de la excepción solo aparecen después de presentada la demanda, y no refieren a aspectos sustanciales de las obligaciones, sino del proceso por la forma como se libró el mandamiento de pago; de ahí que también deba aclararse que la excepción de mérito no era la forma apropiada de plantear la controversia, pero dado que en su momento se hizo mediante recurso que el despacho no acogió, asoma razonable que la apoderada haya recurrido a la contestación de la demanda para retomar la controversia y sacar adelante la aclaración pretendida.

Y se anuncia razonable, toda vez que algunos títulos no fueron suscritos por ambos demandados, y ello, aun cuando no parece trascendente en esta demanda

donde las obligaciones reclamadas corresponden a las garantizadas, sí tiene repercusión en el evento que las obligaciones no logren ser canceladas con la garantía, puesto que desaparecida esta queda la obligación personal, y por supuesto, no debe el uno responder por los créditos que el otro dejó, ni viceversa; debe entonces quedar claro en la orden de ejecución: qué adeuda cada uno, sin perjuicio de ¿quién? o ¿con qué? al final, sea cancelado.

Vale aclarar que las obligaciones ejecutadas encajan en las garantizadas, por cuanto el contrato de hipoteca señaló que las obligaciones afianzadas eran las adquiridas por Eliana Margot Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, con Bancolombia S.A., bien conjunta, solidaria o separadamente, siendo ellas características que revisten las prestaciones las ejecutadas.

En ese orden de ideas, refulge que no todos los instrumentos cambiarios adosados, no fueron suscritos por ambos, conjuntamente, con efectos solidarios propios de la suscripción de cartulares, sino que algunos, fueron firmados de manera exclusiva o individual; de ahí que sea su responsabilidad personal y patrimonial, la inmersa exclusivamente, sin perjuicio, como se advirtió, que los créditos de ambos, estén respaldados por la hipoteca que recae sobre el inmueble, en común y proindiviso.

Así las cosas, se abre paso la excepción denominada por la ejecutada: *“cobro de lo no debido y ausencia de solidaridad respecto a los pagarés presentados como base de recaudo”*, lo que sin embargo no derruye la ejecución, sino que conlleva a aclarar la orden de apremio, en relación a la forma en se continuará, de cara a la responsabilidad comprometida por cada deudor, con su firma.

De esta manera, se continuará con la ejecución continuará, en el sentido de indicar que: **i)** Eliana Margot Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz pagarán a Bancolombia S.A. las sumas \$1.739.216.460 y \$80.555.554, contenidas en los pagarés Nos. 2430085271 y 2430085268, más sus correspondientes intereses moratorios; **ii)** Eliana Margot Domínguez Muñoz pagará a Bancolombia S.A. las sumas de \$7.749.642, \$7.551.402 y \$27.603.574, contenidas en los pagarés del 13 de agosto de 2007, 7 de diciembre de 2009 y 19 de octubre de 2016, y la suma de \$5.263.799, contenida en el pagaré No. 2430085061, más los intereses moratorios; y, **iii)** Edwin Camilo Domínguez Muñoz pagará a Bancolombia S.A. las sumas de \$5.015.490 y \$15.338.723, contenidas en los pagarés 2430083093 y 243008271, más los intereses moratorios pertinentes desde la fecha que se indicó en el mandamiento de pago.

Y como consecuencia, se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca para que con su producto de paguen los créditos ejecutados, se ordenará liquidar los créditos, y condenará a los demandados en costas por haber salido adelante las pretensiones demandadas, reducidas en un 20% ante la prosperidad de la excepción.



Como agencias en derecho se fijará la suma de \$75.530.000, a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR las excepciones denominadas: “cobro de lo debido y ausencia de solidaridad respecto a los pagarés presentados como base de recaudo”, ordenando sin embargo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, SEGUIR adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A., en los siguientes términos:

- i) En contra de Eliana Margot Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, por las sumas de: \$1.739.216.460 y \$80.555.554, contenidas en los pagarés Nos. 2430085271 y 2430085268, más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de noviembre y 27 de diciembre de 2018 respectivamente, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera para cada periodo.
- ii) En contra de Eliana Margot Domínguez Muñoz, por las sumas de: \$7.749.642, \$7.551.402 y \$27.603.574, contenidas en los pagarés del 13 de agosto de 2007, 7 de diciembre de 2009 y 19 de octubre de 2016, y la suma de \$5.263.799, contenida en el pagaré No. 2430085061, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2018, 16 de enero de 2019, 5 de diciembre de 2018 y 15 de diciembre de 2018 respectivamente, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera para cada periodo.
- iii) En contra de Edwin Camilo Domínguez Muñoz, por las sumas de: \$5.015.490 y \$15.338.723, contenidas en los pagarés 2430083093 y 243008271, más los intereses moratorios liquidados desde el 17 y 30 de septiembre de 2018 respectivamente, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera para cada periodo.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados reducidas en un 20%. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$75.530.000. Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Ordenar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-220983, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague a la demandante el valor de las costas y el crédito.



CUARTO: Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

DQR